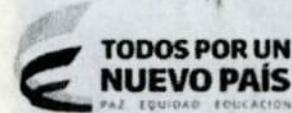




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500147411**

Bogotá, 15/02/2018



20185500147411

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
SOS LOGISTICA EXPRESS SAS  
CALLE 15 No. 22 - 07 TERMINAL LOGISTICO VALLE DEL PACIFICO BODEGA 12 B  
CALI - VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3647 de 05/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



647

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3647 DE 05 FEB 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015762 de fecha 14/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 del 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015762 de fecha 14/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1.

como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que: "Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete".

Adicionalmente el literal e) del numeral primero del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 12 del Decreto 2228 de 2013, compilado a su vez por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, estableció las obligaciones a cargo de las empresas transportadoras, entre las cuales se encuentran: "Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo oportuna y completamente".

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 120 de fecha 01/10/2012, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015762 de fecha 14/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1.

2. Mediante radicado No. 2015-560-031155-2 de fecha 4 de mayo de 2015, se recibió la queja presentada por el Sr. Freddy Alberto García Rúa a través de correo electrónico, en la cual informa sobre las presuntas irregularidades por la no cancelación del saldo del valor a pagar por un total de \$399.750 pesos por parte de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1 del transporte realizado en la ruta Yumbo, Valle del Cauca a Medellín, Antioquia con vehículo placa LLG 602 de propiedad del Sr. Jesús Horacio Zapata Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.752.716, amparado con el manifiesto de carga No. 0101000726-727 de 12-02-2015, autorización interna No 6611616 y con remesa No. 0101004475.
3. Mediante comunicación de salida No. 20155400274021 de fecha 11 de mayo de 2015 se dio respuesta a la queja presentada por el Sr. Freddy Alberto García Rúa, con Radicado 2015-560-031155-2 de fecha 4 de mayo de 2015 informándole sobre el requerimiento e informó sobre las diligencias preliminares iniciadas a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1, por la falta de cancelación del saldo del valor a pagar del transporte amparado mediante Manifiesto de Carga No. 0101000726-727 de 12-02-2015, autorización interna No 6611616 y con remesa No. 0101004475.
4. Mediante Comunicado de salida No. 20158400273961 de fecha 11 de mayo de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transportes requirió a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1 para que conforme a lo dispuesto en los Decretos 101 y 1016 del 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, enviara en un término mayor a tres (3) días contados a partir del recibo, fotocopia de manifiesto de carga, fotocopia de comprobante de egreso, fotocopia de comprobante de la consignación de pago, fotocopia de liquidación, fotocopia de la remesa de carga correspondiente al transporte amparado mediante manifiesto de carga No. 010100726-727 de 12-02-2015, autorización interna No. 6611616 y remesa No. 0101004475.
5. Al consultar el Sistema de Gestión Documental de la Entidad (ORFEO), se observa que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1, presuntamente no presentó ningún tipo de contestación ni allegó la documentación requerida mediante oficio No. 20158400273961 de fecha 11 de mayo de 2015.
6. Mediante Memorando No. 20158400052283 de fecha 02-07-2015 se remitió el expediente al Grupo de Investigaciones y Control, para que determine el mérito para aperturar Investigación Administrativa.
7. Que en virtud a la presunta trasgresión del artículo 9 del Decreto 2092 del de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.6 en el Decreto 1079 de 2015: del literal e) del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 en el Decreto 1079 de 2015 y la posible incursión en la circunstancia descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 338 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente del mismo artículo, en concordancia con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015; Además, por encontrarse presuntamente incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 338 de 1996, y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 015762 de fecha 14/08/2015, ordenó abrir investigación administrativa

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015762** de fecha **14/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. **LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1.**

en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. **LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1**

8. Que el **03/09/2015** se notificó por aviso al representante legal de la empresa, con Guía No. **RN425835130CO**, la Resolución No. 15762 de fecha 14/08/2015, por medio del cual se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. Mediante Radicado No. **2015-560-070009-2** de fecha **23 de septiembre de 2015**, la señora **DORA MARÍA OLIVEROS**, presentó escrito ante el Oficio de Salida No. 20155500534761 de fecha 28 de agosto de 2015, dando respuesta al requerimiento efectuado con la respectiva documentación.
10. Mediante Auto No. **41249** de fecha **29 agosto de 2017**, se abrió el correspondiente periodo probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la empresa **S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1**, y adicionalmente se solicitaron a la mencionada algunos elementos probatorios.
11. Dicho Acto Administrativo fue comunicado por **AVISO WEB**, fijado el día 21/09/2017 y desfijado el día 27/09/2017 y entendiéndose comunicado el día 28/09/2017, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
12. Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó escrito de medios de prueba ni alegatos de conclusión, en la oportunidad procesal otorgada por esta autoridad encaminada a garantizar los derechos al debido, de defensa y de contradicción de la vigilada.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Queja presentada con radicado No. **2015-560-031155-2** de fecha **4 de mayo de 2015** interpuesta por el señor Freddy Alberto García Rúa, (fl. 1) con los siguientes documentos:
  - 1.1. Fotocopia de la remesa terrestre de carga No. **0101004475** de **12-02-2015**. (fl. 2)
  - 1.2. Fotocopia del Manifiesto Electrónico de Carga No. **0101000726-727** de **12-02-2015**. (fl.3).
2. Respuesta a la queja mediante radicado No. **20158400274021** de fecha **11 de mayo de 2015** de parte de la Coordinación del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos de la Superintendencia de Puertos y Transportes, y la comunicación realizada por la empresa 4-72 con guía No. RN372476781CO. (fls. 4 y 5).
3. Requerimiento mediante radicado No. **20158400273961** de fecha **11 de mayo de 2015** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1**, y la respectiva comunicación, realizada por 4-72 con guía No. RN372476795CO. (fls 6 y 7)
4. Memorando No. **20158400052283** de fecha **02 de julio de 2015** mediante el cual se da traslado de la queja de radicado No. **2015-560-031155-2** de fecha de **4-05-2015**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015762 de fecha 14/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1.

- interpuesta por el señor Freddy Alberto García Rúa al Grupo de Investigaciones y Control de esta Superintendencia. (fl. 8)
5. Resolución No. 15762 de fecha 14 de agosto de 2015, por medio del cual se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1, junto con la constancia de notificación por Aviso. (fis 9-15)
  6. Radicado No. 2015-560-070009-2 de fecha 23 septiembre de 2015, mediante el cual se presentó respuesta ante el Oficio de Salida No. 20155500534761 de fecha 28 de agosto de 2015. (fl. 16-17)
  7. Auto No. 41249 de fecha 29 agosto de 2017, mediante el cual se abrió el correspondiente periodo probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la empresa S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1, y adicionalmente se solicitaron a la mencionada algunos elementos probatorios y constancias de comunicación (fl. 18-32)

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 15762 de fecha 14 de agosto de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1, en los siguientes términos:

##### CARGO PRIMERO

*La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S, CON NIT. 900.338.400-1, presuntamente no ha cancelado el saldo correspondiente al valor a pagar por el transporte realizado con el vehículo de placa LLG 602 de Propiedad del Sr. JESUS HORACIO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.752.716, amparado con el Manifiesto de Carga N° 0101000726-727 autorización interna N° 6611616 y con remesa N° 0101004475, conducta descrita en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011 el cual señala:*

*Decreto 2092 de 2011 Artículo 9, Compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.6.6. que a la letra señala:*

*"Pago del flete: Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.*

*La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Negrilla y cursiva fuera de texto).*

*Así mismo presuntamente se transgrede el Literal e, del Numeral t, del Artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, Compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.6.9 el cual señala:*

*"Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte' tendrán las siguientes obligaciones:*

1. *La empresa de transporte: (...)*

*e. Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo oportuna y completamente." (Negrilla y cursiva fuera de texto).*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015762 de fecha 14/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1.

*El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 que a la letra precisa:*

ARTICULO 13 DECRETO 2092 DE 2011 COMPILADO POR EL DECRETO 1079 DE 2015  
Artículo 2.2.1.7.6.10: el cual señala:

*"Sanciones. La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen." (Negrilla y cursiva fuera de texto).*

*Así las cosas, es conveniente señalar que la empresa S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S, CON NIT. 900.338.400-1, presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del parágrafo correspondiente al mismo artículo, los cuales prescriben:*

*"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.*

*a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes." (Negrilla y cursiva fuera de texto).*

#### **CARGO SEGUNDO**

*La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S, CON NIT. 900.338.400-1 presuntamente no suministró la información requerida por la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante el oficio No 20158400273961 de fecha 11 de mayo de 2015 con el cual se solicitó a la Empresa en mención fotocopia del manifiesto de carga, fotocopia de comprobante de egreso, fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación, fotocopia de la remesa de carga correspondiente al transporte señalado anteriormente, por lo que podría encontrarse incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual contempla:*

*"ARTÍCULO 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos.*

*(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla y Cursiva fuera de texto).;"*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015762 de fecha 14/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1.

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1, presentó escrito de descargos mediante Radicado No. 2015-560-070009-2 de fecha 23 de septiembre de 2015, escrito del cual se precisa:

#### DESCARGOS

(...)

*Por medio del presente contestamos el requerimiento que solicita el señor FREDDY ALBERTO GARCIA RUA. A nuestra empresa:*

- 1- anexamos manifiesto 0101000716-727 el cual el señor no figura ni como propietario ni conductor de la misma.*
- 2- Anticipo en cheque cancelado al señor JESUS HORACIO ZAPATA No. KM392480 el día 12 de febrero del 2015.*
- 3- Hoja de vida efectuada a nombre del conductor JESUS HORACIO ZAPATA como propietario y conductor de la misma.*
- 4- Cuenta dejada sin certificación, ni carta escrita por el señor JESUS HORACIO ZAPATA Bancolombia ahorros 10847009454.*
- 5- Según normatividad del ministerio de transporte deben de ser cancelados al propietario o tenedor del vehículo.*
- 6- Número de radicado 20155500534761*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos y elementos probatorios frente al acto de apertura de investigación No. 015762 de fecha 14/08/2015 ; así las cosas, analizadas las normas en comento, se tiene que la presentación de los descargos, alegatos y pruebas por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia mediante el radicado No. 2015-560-070009-2 de fecha 23 septiembre de 2015; circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

#### FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 015762 de fecha 14/08/2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1, presuntamente no efectuó el pago correspondiente al valor a pagar de la operación de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015762 de fecha 14/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1.

transporte de transporte amparada en el manifiesto electrónico de carga No. 0101000726-727 de fecha 12 de febrero de 2015.

En lo que refiere al motivo de inconformidad argüido por el quejoso, este Despacho precisa que en virtud del poder de Intervención del Estado en el marco de la prestación de servicios públicos, atendiendo a la relación económica establecida entre la empresa de transporte habilitada y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga denominada valor a pagar, corresponde a este primer actor efectuar el cumplimiento de su obligación en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, obligación que se puede colegir de la lectura de la norma de transporte que hoy es compilada en el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 e instaurada en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, la cual dispone:

*"Artículo 2.2.1.7.6.6. Pago del flete. Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Negrilla fuera de texto).*

En consecuencia este Despacho reitera que dichas relaciones económicas obedecen a sujetos y calidades distintas, de un lado se encuentra el vínculo contractual y negocial entre el Generador de la Carga y la Empresa de Transporte habilitada y legalmente constituida, denominado flete. Esta relación económica admite pacto en contrario y desarrolla el principio de la autonomía de la voluntad facultando al Generador de la Carga a estipular pacto distinto al que fue previsto para cumplir el pago del flete, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

De otra parte, la relación económica establecida entre la empresa de transporte habilitada y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo denominada valor a pagar, comporta la obligación de efectuar el correspondiente pago en todo caso en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del flete. (Obligación que se predica entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte, distinta a la de este último con el propietario, poseedor o tenedor). Ahora bien, la obligación de cancelar el valor a pagar comprende las horas de espera adicionales a favor del propietario, poseedor o tenedor cuando sean procedentes, razón por la cual se concluye que dicha obligación debe ser cumplida de forma **completa y oportuna**.

En punto de la transgresión a la norma de transporte, una vez analizado el plenario probatorio que reposa y hace parte integral del expediente, se encuentra que frente al manifiesto electrónico de carga relacionado anteriormente la empresa S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1, aportó como documentación copia del manifiesto electrónico de carga No. 0101000726-727 de fecha 12 de febrero de 2015, consignación del anticipo en cheque No. KM392480 del fecha 12 de febrero de 2015 a favor del señor JESUS HORACIO ZAPATA.

Que luego de verificar todos y cada uno de los documentos que contiene el expediente se determinó que la investigada no aportó copia de la liquidación del viaje y/o comprobante de pago de la totalidad del valor a pagar del manifiesto electrónico de carga No. 0101000726-727 de fecha 12 de febrero de 2015, situación que no permite verificar por parte de esta Superintendencia el cumplimiento del **pago total y oportuno** del saldo indicado en el manifiesto electrónico de carga en mención, el cual fue expedido por la aquí investigada.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015762 de fecha 14/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1.

Al respecto es de señalar que el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto Único Compilatorio No. 1079 de 2015, establece entre otras las obligaciones que le corresponden a cada uno de los intervinientes en las relaciones económicas en el desarrollo de la operación del transporte de carga, siendo entre otras las señaladas a la empresa transportadora habilitada, la indicada en el literal h) la cual consiste en "Expedir y entregar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, la Liquidación del viaje realizado".

Deber éste que una vez verificado su cumplimiento puede dar cuenta de manera certera, de la cancelación de la totalidad del valor pagar de manera oportuna, situación que como se viene desarrollando no fue posible su acreditación, como quiera que a pesar de haber sido requerida la investigada para ello, no pudo ser allegada a estas diligencias dicha documentación.

Verbi gracia de lo anterior, es de recalcar que se observó la documentación acopiada en el escrito de queja y la aportada en el escrito de descargos y NO se encontró documento o anexo con el cual se pretenda desvirtuar el cargo formulado, por ende, es necesario que se tenga por entendido que la prueba es parte fundamental de cualquier proceso judicial o administrativo y por la tanto son aquellas que esclarecen y vislumbran los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, así las cosas es menester traer a colación el Principio de la Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba, de la siguiente manera:

*"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes"* (Negrilla Fuera del Texto).

Respecto a la Carga de la prueba se dice lo siguiente:

#### **EL DERECHO A LA PRUEBA YA LA CARGA DE LA PRUEBA**

*El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se lee textualmente; "al presentar pruebas y al controvertir las que se alleguen en su contra..." Lo anterior significa que en forma natural, sin esfuerzo sobrehumano, la persona tiene derecho a conseguir la prueba que le permita demostrar la bondad de su pretensión."*<sup>2</sup> (Negrilla Fuera del Texto)

Conforme a lo anterior, se establece entonces que además de la importancia y de la necesidad de la prueba en el caso que nos ocupa, es menester de esta delegada recalcar que si bien es cierto el fallador es el protagonista de la actividad probatoria y que como se evidencia en el expediente, reposan pruebas que soportan los cargos formulados, por lo tanto, es necesario que el vigilado pruebe los supuestos de hecho de los argumentos y normas jurídicas cuya aplicación solicita, así las cosas y en el caso particular la investigada tiene que demostrar que efectuó **los pagos del valor a pagar de manera completa y oportuna** conforme lo establece la norma.

Frente al caso en concreto, al manifiesto electrónico de carga No. 0101000726-727 de fecha 12 de febrero de 2015 con un valor total del viaje de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000), la vigilada aportó copia del comprobante de pago No. KM392480 de fecha 12 de febrero de 2015 el cual registra un valor de seiscientos treinta mil pesos (\$630.000), quedando pendiente la suma de trescientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$393.750) como saldo al valor a pagar, situación que permite dilucidar que no fue cancelado aquel en su totalidad. Así las cosas, en el análisis hecho por esta

<sup>1</sup> MANUAL DE DERECHO PROBATORIO—Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

<sup>2</sup> Ibidem.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015762 de fecha 14/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1.

autoridad administrativa, se evidencia que la empresa **S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1**, no realizó los pagos de manera completa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015.

Es por esto que en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí investigada y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador, y por ello, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos **resolver desfavorablemente la presente investigación en contra de la empresa S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1**, para lo cual es menester declarar la responsabilidad de la aquí mencionada conforme a lo establecido en el presente cargo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 015762 de fecha 14/08/2015.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

En relación al cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 15762 de fecha 14 de agosto de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1**, presuntamente no suministró la información requerida por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante oficio de Radicación No. 20158400273961 del 11 de mayo de 2015, a través del cual se solicitó *"que allegara fotocopia del manifiesto de carga, fotocopia de los comprobantes de egreso, fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación, fotocopia de la remesa de carga correspondiente al transporte de carga amparado con el manifiesto electrónico de carga No. 0101000726-727.*

Sobre el particular se tiene que el no suministro de información ha sido consagrada en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sobre aquellos requerimientos investigativos necesarios para poder contar con elementos probatorios suficientes al momento de dirimir una actuación administrativa sancionatoria. Lo anterior, bajo la facultad de *"Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones"*, consagrada en el numeral 11 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000.

Bajo ese tópico la Superintendencia de Puertos y Transporte, por intermedio de la presente Delegatura, solicitó la información anteriormente relacionada mediante Oficio de Radicación No. 20158400273961 del 11 de mayo de 2015. Sin embargo, es de resaltar que su comunicación no pudo llevarse a cabo en la Calle 27 Número 05 - 18 como fue indicado en el correspondiente escrito, tal y como consta en la guía única de trazabilidad No. RN372476795CO del servicio postal 4-72.

Lo anterior como quiera que la dirección de notificación judicial corresponde a la CALLE 15 NRO 22 07 TERMINAL LOGÍSTICO VALLE DEL PACÍFICO BOD 12 B en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, y no la inicialmente indicada tal y como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la investigada expedido por la Cámara de Comercio de Cali de la siguiente manera:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015762 de fecha 14/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1.



**RUE S**  
Registro Único Empresarial

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 619/12.  
Para los efectos de las entidades del Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S  
SIGLA: S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S  
NIT: 900338400-1  
DOMICILIO: CALI

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 783484-18  
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CÁMARA: 05 DE FEBRERO DE 2010  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017  
FECHA DE LA RENOVACIÓN(0): DE MARZO DE 2017  
ACTIVO TOTAL: \$50,000,000

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 15 NRO 22 07 TERMINAL LOGISTICO VALLE DEL PACIFICO B0D 12 B  
MUNICIPIO: CALI-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3854661  
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO  
TELÉFONO COMERCIAL 3: 317895162  
CORREO ELECTRÓNICO: s.o.s\_logistica@hotmail.com  
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 15 NRO 22 07 TERMINAL LOGISTICO VALLE DEL PACIFICO B0D 12 B  
MUNICIPIO: CALI-VALLE  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 3854661  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 317895162  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: s.o.s\_logistica@hotmail.com

Por tal motivo, se hace indispensable traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, respecto de la conducta antijurídica de la siguiente manera:

*El artículo 29 de la Constitución, en armonía con la definición del carácter político del Estado como Social de Derecho, y del postulado de respeto a la dignidad de la persona humana, consagra el principio de que no hay delito sin conducta, al establecer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa". En estos términos, es evidente que el Constituyente optó por un derecho penal del acto, en oposición a un derecho penal del autor. Desde esta concepción, sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente. El derecho penal del acto supone la adopción del principio de culpabilidad, que se fundamenta en la voluntad del individuo que controla y domina el comportamiento externo que se le imputa, en virtud de lo cual sólo puede llamarse acto al hecho voluntario.<sup>3</sup>*

Bajos los anteriores términos, es necesario indicar que la conducta antijurídica constituye el presupuesto esencial para que se adecue la respectiva normatividad encaminada a proteger el bien tutelado por ordenamiento jurídico así como su respectiva sanción. Lo anterior, conforme los postulados del principio de legalidad, que requiere previamente la comisión de un hecho infractor como base para iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio en el caso que nos ocupa.

Situación que no se evidencia en el presente caso, como quiera que es requisito sine qua non, para que se configure el no suministro de información como hecho infractor, la existencia de un requerimiento sobre aquellos elementos solicitados por la administración, y prueba de ello consiste en el conocimiento previo de lo anterior. Cosa que no sucedió en el presente caso como quiera que no fuera comunicado el Radicado **No. 20158400273961 del 11 de mayo de 2015**, por las razones anteriormente expuestas.

Como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en el no suministro de información; se tiene que

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad No. 239 del 20 de mayo de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015762 de fecha 14/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1.

conforme a los planteamientos expuestos, resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1, de la responsabilidad endilgada en la formulación del segundo cargo conforme a la resolución de apertura de investigación No. 015762 de fecha 14/08/2015.

#### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:  
(...)*

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los numerales 2) **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero**; y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDP por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de Carga S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1, transgredió lo estipulado en el artículo 9° del Decreto 2092 de 2011 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1079 de 2015, el literal e) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015762 de fecha 14/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. LOGISTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **S.O.S. LOGISTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1**, frente a la formulación del **CARGO PRIMERO** en la resolución de apertura de investigación **No. 015762 de fecha 14/08/2015** conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **S.O.S. LOGISTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1** por el **CARGO PRIMERO**, con multa de CINCO (5) S.M.M.V. para el año 2015, siendo el valor real la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 018000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación **No. 015762 de fecha 14/08/2015**, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga por Carretera **S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1**, ubicada en la **CALLE 15 NRO 22 07 TERMINAL LOGÍSTICO VALLE DEL PACÍFICO BOD 12 B** en la ciudad de **CALI** departamento del **VALLE DEL CAUCA** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

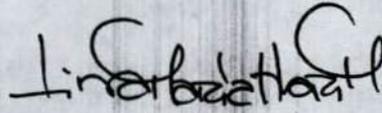
**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015762 de fecha 14/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga S.O.S. LOGISTICA EXPRESS S.A.S. CON NIT. 900.338.400-1.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

3 6 4 7 0 5 FEB 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Carlos Díaz  
Revisó: Manuel Velandia, Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo Investigaciones y Control.

 <b>MINTRANSPORTE</b>	 <b>TODOS POR UN NUEVO PAÍS</b> PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN	Republica de Colombia <b>Ministerio          de          Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	---	--

**DATOS EMPRESA**

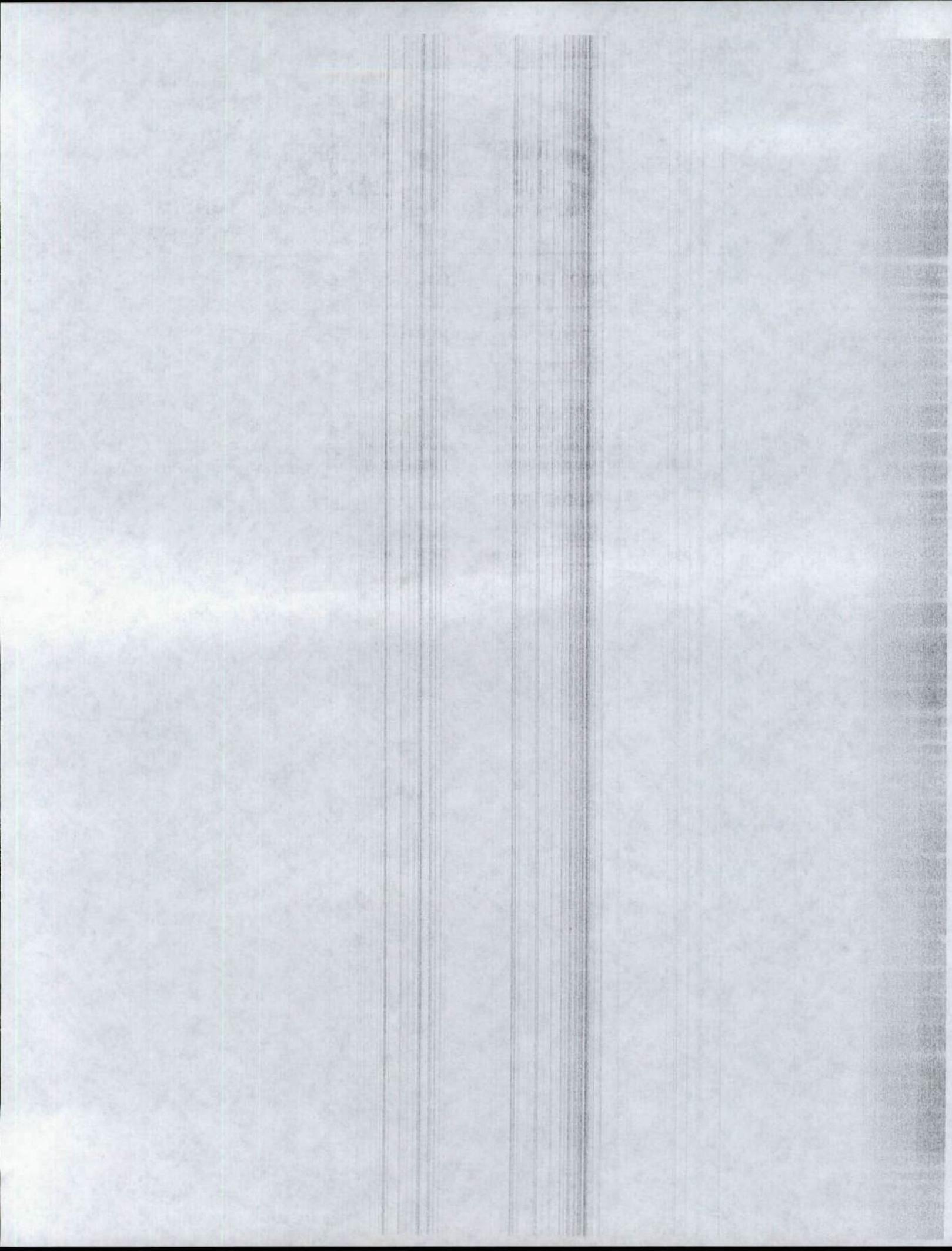
NIT EMPRESA	9003384001
NOMBRE Y SIGLA	S.O.S. LOGISTICA EXPRESS S.A.S. - S.O.S. LOGISTICA EXPRESS S.A.S
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - CALI
DIRECCIÓN	CALLE 48 No.5N-57
TELÉFONO	3840583
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3173458790 - s.o.s_logistica@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	DORA MARIAOLIVEROS VARON

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
120	01/10/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:S.O.S. LOGISTICA EXPRESS S.A.S  
SIGLA:S.O.S. LOGISTICA EXPRESS S.A.S  
NIT. 900338400-1  
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 783484-16  
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 05 DE FEBRERO DE 2010  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2017  
FECHA DE LA RENOVACIÓN:02 DE MARZO DE 2017  
ACTIVO TOTAL:\$50,000,000

CERTIFICA:

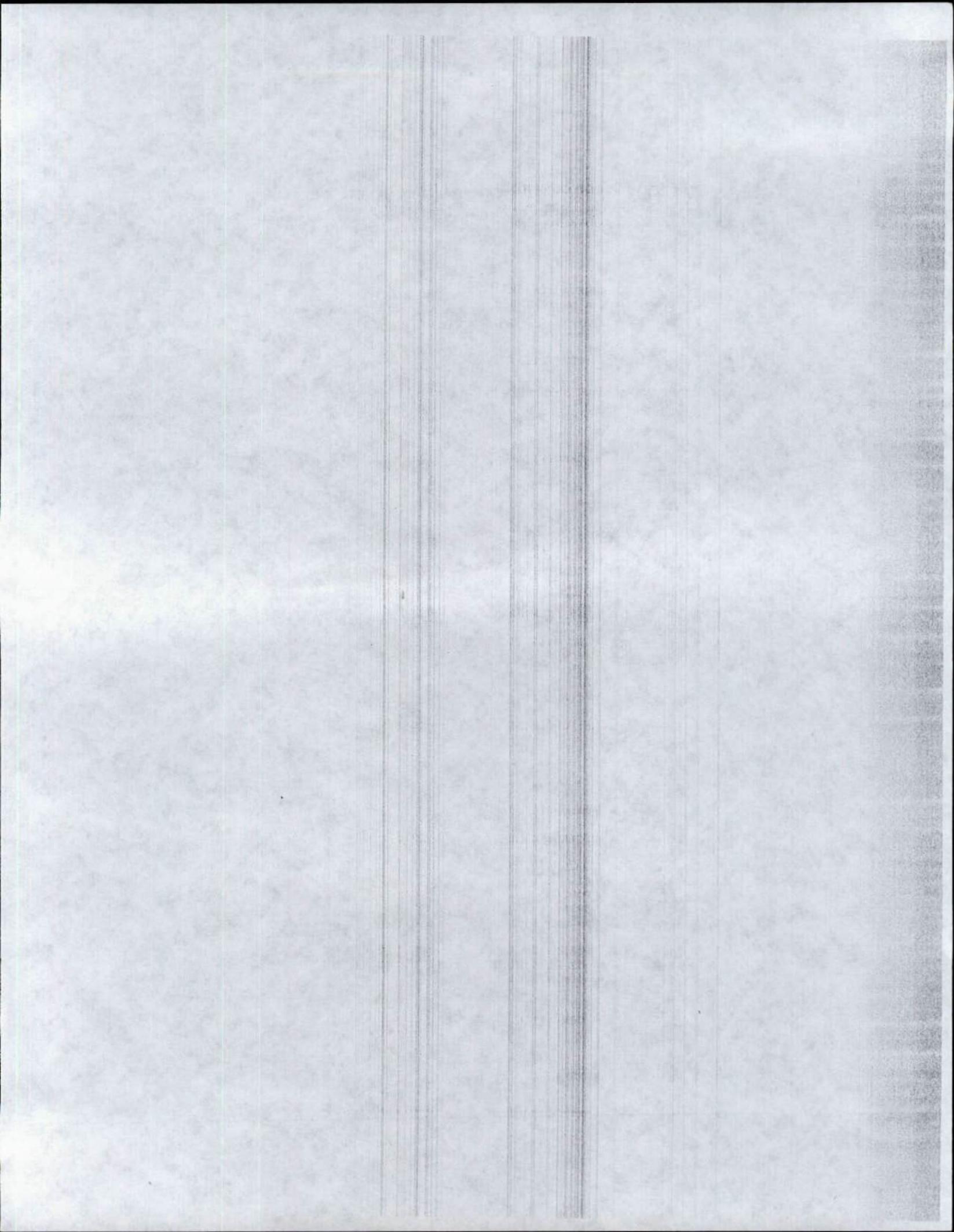
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 15 NRO 22 07 TERMINAL LOGISTICO VALLE DEL PACIFICO BOD 12 B  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1:3854661  
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO  
TELÉFONO COMERCIAL 3:3178959168  
CORREO ELECTRÓNICO:s.o.s\_logistica@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 15 NRO 22 07 TERMINAL LOGISTICO VALLE DEL PACIFICO BOD 12 B  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:3854661  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3178959168  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:s.o.s\_logistica@hotmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL  
H4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de-Registro 20185500106431



20185500106431

Bogotá, 05/02/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
SOS LOGISTICA EXPRESS SAS  
CALLE 15 No. 22 - 07 TERMINAL LOGISTICO VALLE DEL PACIFICO BODEGA 12 B  
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3647 de 05/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

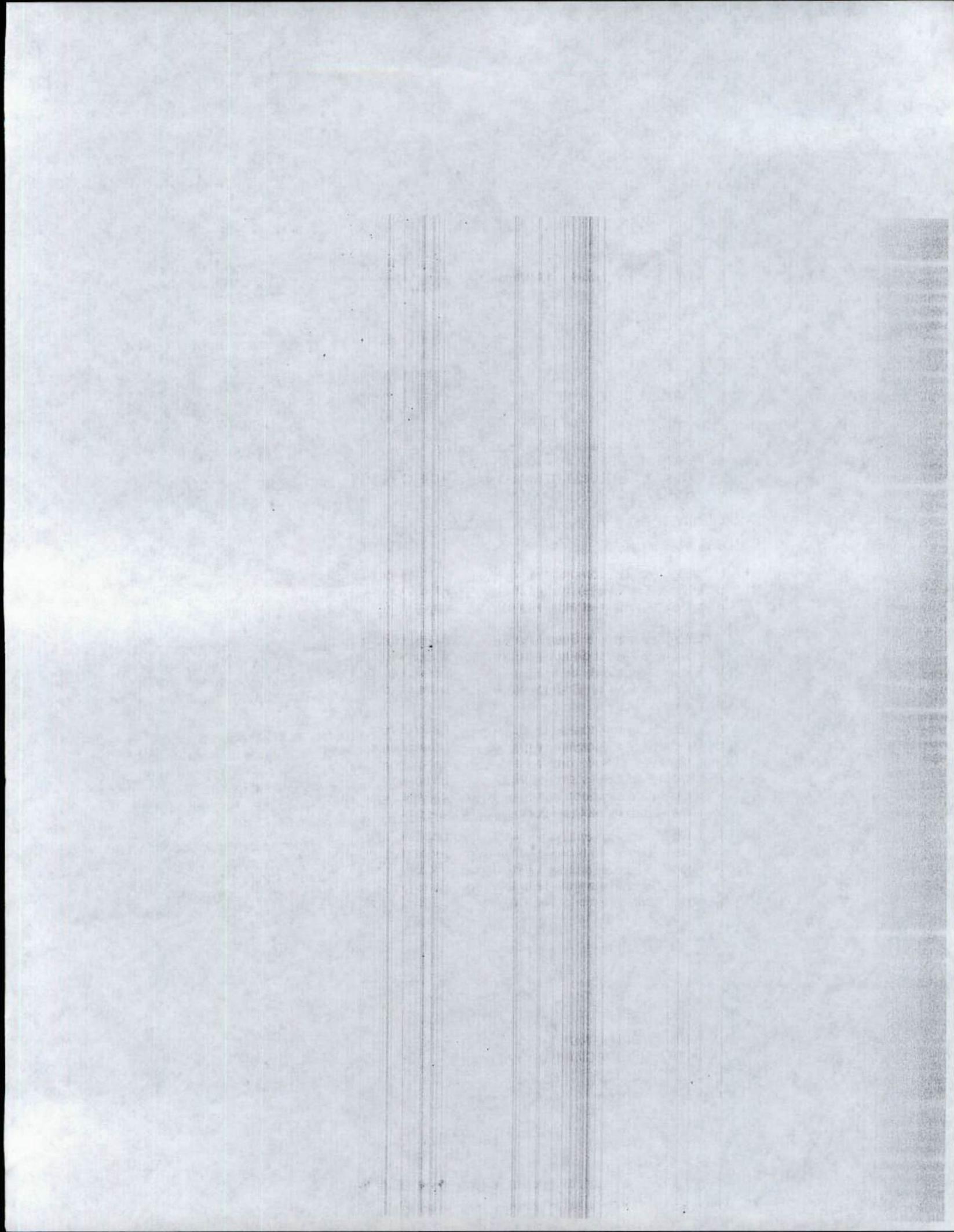
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 3643.pdt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
DGO 25 G. 95 A 95  
Línea Nat. 01 8000 111  
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 26B-21 E  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN903367495CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
SOS LOGISTICA EXPRESS SAE

Dirección: CALLE 15 No. 22 - 07  
TERMINAL LOGISTICO VALLE E  
PACIFICO

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CA

Código Postal: 760042107

Fecha Pre-Admisión:  
15/02/2018 15:58:22

Mn. Transporte por carga 000200 del 20/0.  
No. IE. Red Mensajería Express 000007 del 05/1

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D			
Nombre del remitente: <b>MARTIN CRUZ</b>		Nombre del distribuidor: <b>9 FEB 2018</b>	
C.C.: <b>10178823</b>		C.C.:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: <b>ESTA COMPRESA YA NO ESTA EN ESTA BOJEDA AHORA ES EN TUNO IS.</b>		Observaciones:	

